

**Sala Contenciosa Administrativa Sección Cuarta de Cataluña**

Via Laietana, 56, 3a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440040

FAX: 933440076

EMAIL: salacontenciosa4.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0939000089036423

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Cuarta de Cataluña

Concepto: 0939000089036423

N.I.G.: 0801945320218012758

Recurso de apelación 364/2023-I

N.º Sala TSJ: RECUR - 1710/2023 - Recurso de apelación - 364/2023

Materia: Responsabilidad Patrimonial - Ayuntamientos

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a: Jordi Soler Lopez

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
MOLINS DE REI

Procurador/a: Fernando Moratal Sendra

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 759/2026**Presidente:**

D. Pedro Luis García Muñoz

Magistrados/Magistradas:

D. Juan Antonio Toscano Ortega

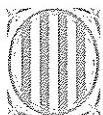
D.ª Montserrat Raga Marimon

D. Alfonso Codón Alameda

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección cuarta) ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación interpuesto por D. [REDACTED], contra la Sentencia de 27 de febrero de 2023, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona en el Procedimiento ordinario 594/2021 -2B, siendo parte apelada AYUNTAMIENTO DE MOLINS DE REI.

Ha sido ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Alfonso Codón Alameda, que expresa el parecer unánime de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHODoc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
10/06/2026
13:29Signat per Codón Alameda Alfonso, García Muñoz, Pedro Luis, Toscano Ortega, Juan Antonio, Raga Marimon,
Montserrat;



PRIMERO.- Se interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona cuyo fallo dispone:

"DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] sin expresa condena en costas."

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido en ambos efectos. Se dio traslado a la parte apelada para que formalizase su oposición en el plazo legal, lo que evacuó en tiempo y forma.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala se acordó formar rollo de apelación, se designó Magistrado ponente y, no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada ni la celebración de vista, se señaló fecha para la votación y fallo del recurso el día 4 de junio de 2026.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso contencioso-administrativo.

El escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se dirigía contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación previa de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Molins de Rei, tramitada bajo el expediente municipal nº 03/2021 RERPA, interesando indemnizar al actor en la suma de 101.800,07 euros más intereses legales, por las lesiones sufridas como consecuencia de la caída ocurrida el 12 de julio de 2020 en la calle Jacint Verdaguer, a la altura del número 143..

La parte demandante expone que en fecha 12 de Julio de 2020, el actor, se encontraba paseando por la Calle Jacint Verdaguer en compañía de su mujer, haciéndolo de forma correcta y pausada, por cuanto el actor tiene ya 72 años de edad y debe caminar con la necesidad de un caminador al efecto. Que de forma súbita y repentina el actor se tropezó al colocar una pata de su caminador en un agujero/socavón existente en la acera, derivado de la falta de una baldosa o de varias baldosas rotas, provocando dicho atasco con su caminador que el actor cayera hacia atrás hasta golpearse contra el suelo, produciéndose lesiones en el cráneo, provocándole traumatismo craneal con hemorragia subaracnoidal y fractura longitudinal, afectando al hueso occipital y parietal izquierdo. En base al informe pericial que presenta, valora los daños personales sufridos como



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
10/06/2026
13:29

Signat per Codón Alemeda, Alfonso; García Muñoz, Pedro Luis; Toscano Ortega, Juan Antonio; Raga Merimon, Montserrat;





consecuencia de la caída en la suma 101.800,07 euros. Que los daños son consecuencia del funcionamiento anormal del servicio público, por falta del adecuado mantenimiento y conservación de la acera.

La **parte demandada** se ha opuesto a la demanda alegando que no hay elementos objetivos que acrediten la mecánica del accidente, pudiendo haber acontecido por cualquier causa como una pérdida de equilibrio o un mal paso. Que el actor presentaba antes del accidente, antecedentes médicos de Ataxia – trastorno neurológico y motor que determina una falta de coordinación de movimientos que afecta a la marcha y a las extremidades – por lo que la deambulación debía realizarla con andador y con ayuda de tercera persona, dadas las condiciones de inestabilidad y falta de precisión que dicha enfermedad le causaba, lo que sin duda determinó la producción de la caída. Que en cualquier caso, en la versión de la mecánica del accidente de la demanda, interviene decididamente la limitada movilidad de la propia víctima quien, según se afirma, introduce una de las patas del andador en un socavón de la acera, así como la conducta poco precavida de su acompañante, quien en esos momentos debió vigilar los movimientos del demandante por razón de sus palmarias limitaciones, y hacerlo a una distancia que le permitiera sostenerlo ante cualquier eventualidad (pérdida de equilibrio, mareo, tropezón, etc.), así como advertir la presencia de cualquier irregularidad en la acera, y acaso con mayor justificación, teniendo en cuenta los antecedentes del recurrente de haber sufrido otras caídas. Que la irregularidad que se observa en las fotografías carece de suficiente entidad para constituir un riesgo objetivo de caída, resultando fácilmente identificable para quien deambula por sus inmediaciones, a plena luz del día, por lo que era perfectamente detectable para la parte recurrente así como para su acompañante con un mínimo de atención exigible, pudiendo haberlo evitado fácilmente, toda vez que la acera era lo suficientemente ancha para haber caminado a una cierta distancia del obstáculo, rodeándolo. Que además el lugar del accidente estaba a escasos metros del domicilio del actor sito en calle Jacinto Verdaguer nº 145 de Molins de Rei, por lo que la parte demandante y su mujer habían pasado en muchas otras ocasiones por el lugar de la caída, y por consiguiente conocían la meritada irregularidad, por lo que debieron haberla tenido en cuenta a fin de evitarla. Subsidiariamente alega concurrencia de culpas y pluspetición.

SEGUNDO.- Sentencia apelada. Recurso de apelación y escritos de oposición.

La **sentencia apelada** desestimó íntegramente la demanda, razonando que:

“A través de la declaración testifical practicada en sede judicial, y de los informes médicos, ha quedado acreditado que el actor, previamente al accidente, tenía una gran



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
10/06/2026
13:29

Signat per Codón Alameda, Alfonso; García Muñoz, Pedro Luis; Toscano Ortega, Juan Antonio; Rega Marimon, Montserrat;





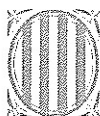
inestabilidad, precisaba de andador para caminar, y siempre iba por la calle acompañado. Según declaró su mujer, ella siempre llevaba agarrado el andador y marcaba el itinerario. Sin embargo, el día de los hechos, soltó el andador para coger las llaves, y el actor avanzó, quedando enganchada la rueda del andador con un trozo que faltaba de baldosa. Al no tener el actor estabilidad, como consecuencia de su patología, cayó hacia atrás.

A la vista de las fotografías que obran en el expediente, este Juzgador considera que el desperfecto que presentaba el pavimento, que creaba un desnivel que según informe técnico no era superior a un centímetro, y que era perfectamente visible con luz diurna, no constituía por sí mismo un peligro para los peatones. La vía pública en una ciudad está llena de obstáculos, debiendo ser los peatones los que circulen con la debida atención, para no tropezar con pequeños desniveles u obstáculos habituales de las vías, al ser previsible que puedan no encontrarse absolutamente lisas. Tratándose de una persona que tiene problemas de estabilidad, la vigilancia ha de ser mucho mayor, no pudiendo exigirse a un Ayuntamiento que mantenga la vía pública en las mismas condiciones de seguridad que un centro de salud, eliminando cualquier desnivel. Por otro lado, no consta acreditado que el Ayuntamiento hubiera recibido avisos de la existencia del desperfecto con carácter previo a producirse la caída, y consta sin embargo que procedió a la reparación después del accidente, por lo que no puede apreciarse una actuación negligente por su parte. La acera además presentaba un ancho más que suficiente para poder transitar por ella sin tener que pasar por la zona que presentaba el desperfecto. Es por todo ello que las consecuencias de la caída se consideran imputables al propio perjudicado y a su acompañante, que no adoptaron las medidas de precaución exigibles, atendida la patología que presentaba el actor.

Considerando en consecuencia que no se cumplen los requisitos para que surja el deber de indemnizar por parte de la Administración, procede la desestimación de la demanda."

La parte demandante-apelante interpone ahora recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Alega error en la valoración de la prueba, que la sentencia no se adecua a las pruebas practicadas en que sí acreditan suficientemente tanto la caída del Sr. [REDACTED] (72 años) como su causa directa, el mal estado del pavimento en la Calle Jacint Verdaguer nº 143, y el nexo causal con las gravísimas lesiones sufridas (hemorragia subaracnoidea bilateral y fractura occipital y parietal izquierda), que el fallo desestimatorio descansa en una argumentación generalista y no adecuada al caso concreto que no toma en consideración correctamente la prueba documental y testifical obrante en autos, siendo este el motivo que justifica la interposición del recurso.

La parte demandada-apelada, se opuso al recurso de apelación interpuesto por la actora, alegando que no existía error alguno en la valoración de la prueba, pues la Juzgadora se había limitado a plasmar de forma ajustada la realidad de lo actuado y la diferencia entre el resultado pretendido por la apelante y la conclusión judicial no equivale a apreciación arbitraria; que no existe el error fáctico o jurídico que denuncia la parte apelante, que la prueba practicada no acredita un nexo causal bastante entre el supuesto defecto de la vía pública y las lesiones, y que la sentencia impugnada ya valoró correctamente la documental, la testifical y la pericial; por eso, se interesa la desestimación íntegra del recurso y la confirmación del fallo apelado.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/UIAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 10/06/2026 13:29	Signat per Codón Alameda, Alfonso; García Muñoz, Pedro Luis; Toscano Ortega, Juan Antonio; Raga Marimon, Montserrat;	





TERCERO.- Carácter del recurso de apelación.

Conviene recordar, una vez más, a las defensas de las partes apelantes y apeladas, con cita de la jurisprudencia establecida, entre otras, en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1987 , 5 de diciembre de 1988 , 20 de diciembre de 1989 , 5 de julio de 1991 , 14 de abril de 1993 , 26 de octubre de 1998 y 15 de diciembre de 1998 , que:

a) La finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, de modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica razonada y articulada de la sentencia apelada , que es lo que ha de servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia. Es decir, no es posible la reiteración simple y llana de los argumentos vertidos en la instancia con la finalidad de convertir la revisión en una nueva instancia para conseguir una Sentencia a su favor.

b) En el recurso de apelación el Tribunal "ad quem" goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante, como fundamento de su pretensión revocatoria; sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, al no estar concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia, sino como una revisión de la sentencia impugnada. La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia.

c) Por otro lado el recurso de apelación permite discutir la valoración que de la prueba practicada hizo el juzgador de instancia. Sin embargo la facultad revisora por el Tribunal "ad quem" de la prueba realizada por el juzgado de instancia debe ejercitarse con ponderación, en tanto que fue aquel órgano quien las realizó con inmediación y por tanto dispone de una percepción directa de aquellas, percepción inmediata de la que carece la Sala de Apelación , salvo siquiera de la prueba documental.

En este caso el tribunal "ad quem" podrá entrar a valorar la práctica de las diligencias de prueba practicadas defectuosamente, entendiendo por infracción aquella que afecta a la regulación específica de las mismas, fácilmente constatable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea; esto es cuya valoración se revele como equivocada sin esfuerzo.

CUARTO.- Motivos de apelación. Juicio de la Sala.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
10/06/2026
13:29

Signat per Codón Alameda Alfonso, García Muñoz, Pedro Luis, Toscano Ortega Juan Antonio, Raga Marimon Montserrat.





Recordamos que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el daño o perjuicio sea antijurídico, en el sentido de que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportarlo.

La concurrencia de las anteriores circunstancias es determinante de la responsabilidad patrimonial de la Administración, que es una responsabilidad configurada de forma objetiva (consecuencia de la mera existencia de un nexo causal entre el daño producido y la acción u omisión administrativa), con independencia de la existencia de una culpa o negligencia que es lo característico de la responsabilidad extracontractual por hechos de los particulares.

La relación entre causa y efecto puede verse rota por la concurrencia de fuerza mayor, o por la imprudencia del propio afectado. Por otro lado, para determinar si unos hechos son susceptibles de originar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, es preciso recordar que, como establece el artículo 217 de la LEC, la carga de la prueba de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico de las pretensiones de la demanda corresponde a la parte actora.

La parte que afirma un hecho ha de probarlo, no aquella que simplemente niega su producción, sin que sea preciso acreditar hechos notorios y máximas de experiencia que se pueden deducir de la forma natural de producirse aquellos. Es imputable a la Administración la carga de probar la existencia de fuerza mayor o de circunstancias tales como la existencia de dolo o negligencia exclusiva de la víctima, que puedan determinar la exclusión de su responsabilidad.

En nuestra sentencia de 22 de octubre de 2025 (ROJ: STSJ CAT 5758/2025) ya nos pronunciábamos sobre nuestra doctrina en materia de responsabilidad administrativa por el frecuente supuesto de la reclamación a los entes locales como consecuencia de caídas de los ciudadanos en la vía pública:

“nos encontramos que, como se ha declarado por diversas sentencias que han resuelto sobre la frecuente contingencia de tales accidentes, la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por el accidente pasa por contrastar si los hechos fueron consecuencia de la inobservancia por la Administración del estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación o, por el contrario de la falta de diligencia y de atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones, o del grado de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 10/06/2026 13:29	Signat per Codón Alameda, Alfonso; García Muñoz, Pedro Luis; Toscano Ortega, Juan Antonio; Raga Marimon, Montserrat;	





cumplimiento del deber del peatón de extremar el cuidado en la deambulación cuando el mal estado del vial fuera visible.

El hecho de que la propia culpa de la víctima que con su distracción causa el accidente interrumpe la relación de causalidad, como al igual ocurre con el hecho de un tercero.

Puede afirmarse que la simple existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento que resultan perfectamente visibles, un nivel no elevado de objetos o la presencia de desechos, no originan el deber de indemnizar cuando dicha irregularidad no impide el paso de los peatones por la acera que es suficientemente amplia y está en buen estado, y sí habrá lugar a declarar la responsabilidad cuando el obstáculo en la calle obliga a superar lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, o el estado de limpieza hace difícil eludir el riesgo.

No puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, o una limpieza impoluta, pero sí que el estado de la vía sea lo suficientemente aceptable como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, de manera que cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad salvo que se rompa por hecho de tercero o de la propia víctima.

No puede exigirse a la Administración, normalmente los Ayuntamientos, un control absoluto que eluda cualquier deber de cuidado o diligencia de todos los peatones o viandantes, pues han de adaptarse estos a las circunstancias, ya que de otro modo se constituye a la Administración en asegurador universal de los propios pasos de los vecinos, lo que no resulta admisible por no ser el esquema constitucional fijado para las administraciones públicas.

Del mismo modo, hemos de señalar que generalmente las caídas en la vía pública, aun teniendo el peatón otras alternativas de paso adecuadas en la zona, generan expectativas de indemnización por partirse de una concepción errónea de la Administración como un asegurador comúnmente denominado "a todo riesgo".

Es totalmente errónea la unión mal estado del pavimento, caída, producción de desperfectos, existencia de algún obstáculo insólito o sustancia en la vía e indemnización cuando se trata de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, porque este no es el sistema legal. Lo determinante, para que indemnice la Administración, es establecer si ha cumplido con un estándar de vigilancia y conservación razonables, sin que pueda exigirse lo que en términos anglosajones se denomina "estándar de oro" (standard gold).

En cuanto a la carga de la prueba, recordemos que tal y como recoge la Sentencia de esta Sala y Sección con número 1302/2025 de 9 de abril de 2025 (recurso 1707/2022):

"La relación entre causa y efecto puede verse rota por la concurrencia de fuerza mayor, o por la imprudencia del propio afectado. Por otro lado, para determinar si unos hechos son susceptibles de originar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, es preciso recordar que, como establece el artículo 217 de la LEC, la carga de la prueba de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico de las pretensiones de la demanda corresponde a la parte actora.

La parte que afirma un hecho ha de probarlo, no aquella que simplemente niega su producción, sin que sea preciso acreditar hechos notorios y máximas de experiencia que se pueden deducir de la forma natural de producirse aquellos. Es imputable a la Administración la carga de probar la existencia de fuerza mayor o de circunstancias tales como la existencia de dolo o negligencia exclusiva de la víctima, que puedan determinar la exclusión de su responsabilidad."



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar
<https://ejc.at.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
10/06/2026
13:29

Signat per Codón Alameda, Alfonso, García Muñoz, Pedro Luis, Toscano Ortega, Juan Antonio, Raga Manrón, Montserrat.





Del expediente administrativo se extraen, con carácter probatorio, los siguientes hechos:

a) Existencia del desperfecto denunciado en la acera de la C/ Jacint Verdaguer nº 143 (folio 16 EA).

b) la caída del actor en ese lugar el 12/07/2020 y la atención inmediata por los servicios de emergencias (folio 14 EA), con traslado al Hospital Moisès Broggi y diagnóstico de traumatismo craneal y hemorragia subaracnoidea, con ingreso entre 12/07/2020 y 22/07/2020 (informe SEM y alta hospitalaria).

-Informe alta hospitalización Hospital Moisès Broggi, de fecha 22/07/20.

-Informe alta sociosanitaria Clínica de Molins de Rei, de fecha 25/08/20.

-Informe Centre de Dia Molins, de fecha 25/11/20.

-Informe Médico Pericial del Dr. Ramón Carrasco Pons, de fecha 11/11/20.

c) declaraciones testificales que ubican la caída en el punto señalado y describen el enganche del andador en un socavón (folio 69 EA).

d) aportación de informe pericial médico que valora período de sanidad, secuelas y perjuicios y facturas de gastos por ayudas técnicas y reforma de baño (Doc. 10).

e) El informe de la oficina tècnica àrea de sostenibilitat i territori (folio 59) que indica:

"Segons comunicat de la Guardia Urbana, no hi ha constància d'aquest accident produït al carrer Jacint Verdaguer 143, en data 12 de juliol de 2020. Es comprova in situ en el punt on va caure el senyor que les peces que formen la vorada no son noves, que pateixen cert desgast pel pas del temps i en aquest cas hi havia alguna de les peces de panot trencades i el material de reomplert (morter) s'havia disgregat causant un forat en el paviment, com es pot veure a les fotos que presenta a la documentació el reclamant. A l'annex fotogràfic es pot veure l'estat actual, on es veu que s'han reomplert els forats novament amb material per reparar-lo provisionalment. En conseqüència, i donades les circumstàncies de que el reclamant caminava amb l'ajuda d'un andador, es pot concloure que degut a l'estat d'envelliment del paviment de la vorera i a la falta de planeïtat en aquest punt va ser la causa per la que el senyor va ensopegar amb l'andador en el paviment".

Estos elementos acreditan, en términos de carga probatoria administrativa y jurisdiccional, la ocurrencia del siniestro en la vía pública y la existencia de lesiones derivadas del mismo.

En el expediente concurren, a juicio de esta Sala, el daño efectivo (ingreso y diagnósticos médicos) y la existencia de un desperfecto en la acera con conocimiento municipal por lo que existe base suficiente para afirmar, en abstracto, la posibilidad de responsabilidad municipal por funcionamiento defectuoso del servicio de conservación de la vía pública.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 10/06/2026 13:29	Signat per Codón Alarneda, Alfonso, García Muñoz, Pedro Luis Toscano Ortega, Juan Antonio, Raga Marimon, Montserrat;	





Confrontando ambas periciales, procede reconocer las partidas siguientes como indemnizables, otorgando prevalencia a la pericial de D. Jorge Rubio Perabá, Licenciado en Medicina y Cirugía, Perito de Seguros Médico reconocido por Apcas y Unespa y Médico Asistencial de Mutua Colaboradora de la Seguridad Social al ser la que mejor integra la situación clínica previa del lesionado, la evolución asistencial posterior y la exploración realizada en sede pericial, evitando sobredimensionar secuelas que no pueden atribuirse íntegramente al accidente. El dictamen de Rubio parte de la documentación hospitalaria y sociosanitaria, reconoce expresamente antecedentes neurológicos y funcionales relevantes:

..HTA. -Ictus isquémico en el 2011 en el 2011, con disartria y hemiparesia derecha leve en tratamiento antiagregante. -Ataxia de inicio en edad adulta (62 años) en seguimiento por neurología. Había presentado mejoría funcional con rehabilitación hasta noviembre de 2019, cuando presentó caída y fractura de fémur. -Linfoma de Hodgkin de cuello diagnosticado en marzo de 2011. -Fractura subcapital de húmero derecho en noviembre de 2019. -SAHS severo, portador de CPAP pero con mala tolerancia. -Glaucoma. -Síndrome depresivo. -Insuficiencia cardíaca con ingreso en cardiología en febrero de 2020, objetivando disfunción ventricular severa (FEVI 32%) con IM moderada.

Desde ese punto de partida, fija una sanidad global de 120 días, una secuela psicofísica de 20 puntos y una pérdida de calidad de vida moderada en grado medio del 50%. La pericial del Dr. Carrasco Pons, aun siendo útil para acreditar la existencia del siniestro y la entidad lesional básica, proyecta una cuantificación más intensa y menos depurada respecto de la concausa preexistente, razón por la que no debe prevalecer para fijar la indemnización final.

Como historial clínico consta:

"El lesionado fue atendido en UCIAS del Hospital Moisès Broggi, a su llegada a urgencias no se objetiva focalidad neurológica nueva, solamente su disartria y ataxia previas de su enfermedad neurológica. Se le realiza TC craneal (12/07/20) objetivándose: "focos de hemorragia subaracnoidea bilaterales e imagen compatible con fractura longitudinal afectando a hueso occipital y parietal izquierdo". Fue valorado como: 1) TRAUMATISMO CRANEAL FOCAL NO ESPECIFICADO. 2) HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA. 3) ATAXIA NO ESPECIFICADA. 4) HIPERTENSION (PRIMARIA) ESENCIAL. Tras resultado del TC craneal se contacto con neurocirugía del Hospital Universitari de Bellvitge quienes descartaron intervención quirúrgica por falta de focalidad neurológica secundaria a la hemorragia intracraneal y situación de dependencia previa del paciente. Aconsejaron tratamiento con Desmopresina EV y control radiológico en 24 horas. El lesionado quedó ingresado en el citado hospital. Se le realizaron TCs craneales sucesivos para control evolutivo en cuanto a la hemorragia subaracnoidea: -TC craneal de control 13/07/20: "no se aprecian lesiones a nivel de parénquima cerebral, cerebeloso ni tronco cerebral. Persisten los focos de hemorragia subaracnoidea con signos de redistribución hacia surcos posteriores-declives así como en línea media interhemisférica y en valle silviano derecho. Trazo de fractura longitudinal afectando a la parte posterior izquierda del hueso occipital y parietal izquierdo. Resto sin anomalías". -TC craneal de control 16/07/20: "persisten los focos de hemorragia subaracnoidea con signos de redistribución hacia surcos posteriores-declives, así como en línea media interhemisférica y en valle silviano derecho, sin cambios muy significativos respecto a anterior exploración. Trazo de fractura longitudinal afectando a la parte posterior



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
10/06/2026
13:29

Signat per Codón Alameda, Alfonso, García Muñoz, Pedro Luis, Toscano Ortega, Juan Antonio, Raga Manríon, Montserrat





izquierda del hueso occipital y parietal izquierdo". -TC craneal de control 2 1/07/20: "persisten los focos de hemorragia subaracnoidea con signos de redistribución hacia surcos posteriores-declives, así como en línea interhemisférica y en valle silviano derecho, de menor densidad y tamaño respecto a exploración anterior. Trazo de fractura longitudinal afectando a la parte posterior izquierda del hueso occipital y parietal izquierdo". Se indica que el paciente había iniciado rehabilitación pero con la caída presentaba un deterioro funcional, por lo que se llevó a cabo interconsulta con Unidad Funcional Interdisciplinaria Sociosanitaria (UFISS) para convalecencia y se acuerda retomo al domicilio tras recuperación. El lesionado fue alta hospitalaria del Hospital Moisés Broggi en fecha del 22/07/20 e ingresa en Clínica de Molins de Rei (UFISS) el mismo 22/07/20. 2 En dicha Unidad se indica que la situación basal era de: "dependencia moderada ABVDs, deambula con caminador, diversas caídas, vive con su esposa". En cuanto a la evolución en dicha Unidad se indica: "clínicamente estable, presenta una mejoría progresiva de su estado general, anímico, de su nivel de alerta y de su movilidad. Ha colaborado en fisioterapia, deambula con caminadores con supervisión y se incorpora de la silla de manera autónoma". Fue alta de la Clínica de Molins de Rei en fecha del 25/08/20, debiendo seguir controles por médico de cabecera y por neurología. Con posterioridad, el lesionado prosiguió sesiones de recuperación en Centre de Día Molins, donde ya las realizaba, según informe, desde el 19/09/18, previo al siniestro en cuestión. En informe del 25/11/20 del citado Centre de Día Molins se indica: -antes de la caída el Sr. Jaume realizaba: ejercicios en bidepestaición sin ninguna ayuda externa. ejercicios monopodales manteniendo un buen equilibrio. marcha con caminado sin ayuda de ninguna persona. 'escala: Índice de Barthel: 85/100. -después de la caída, al volver al Centre de Día Molins (31/08/20) el retroceso era muy importante, imposibilitando la mayoría de situaciones que realizaba antes: 'dificultades para mantener la bipedestación. •se mueve con silla de ruedas ya que la marcha con ayuda no es posible. escala: Índice de Barthel: 45/100. -actualmente el paciente muestra cierta mejoría pero en ningún momento vuelve a estar en el punto que estaba antes de la caída: 'mantiene la bipedestación sin apoyo. 'marcha con caminador muy inestable y con ayuda de la fisioterapeuta. 'riesgo muy elevado de caída si la marcha fuese independiente con caminador. •intento de trabajo de equilibrio con ciertos problemas y riesgo importante de caída. •nos centramos en trabajo en sedestación para reforzar extremidades superiores e inferiores"

En consecuencia, la indemnización debe modularse conforme a la pericial de Rubio, pero con la concreta cuantificación propuesta por la demandada en su contestación, esto es, 48.541,15 €. Dicha suma debe entenderse comprensiva de las partidas realmente acreditadas y causalmente vinculadas, descartando una traslación íntegra de la valoración del Dr. Carrasco por no quedar demostrada la imputación exclusiva del agravamiento funcional a la caída.

La pericial de la parte actora presenta un alcance valorativo excesivamente favorable a sus tesis, porque proyecta sobre el accidente la totalidad o casi la totalidad del empeoramiento funcional del lesionado sin depurar de forma suficiente la incidencia de su patología previa, ampliamente documentada en autos. En particular, su conclusión sobre secuelas y pérdida de calidad de vida no discrimina con la precisión exigible qué parte del estado residual deriva realmente de la caída y cuál responde al estado basal del paciente.

En orden a la indemnización, debe recordarse la jurisprudencia que expresa la libertad ponderativa de los tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo para fijar el importe de la indemnización, de modo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 10/06/2026 13:29	Signat per Codón Alameda, Alfonso; García Muñoz, Pedro Luis; Toscano Ortega, Juan Antonio; Raga Marimon, Montserrat;	





que, en orden a la aplicación del baremo al ámbito de la responsabilidad patrimonial, éste tiene un carácter meramente orientativo, con la única finalidad de introducir criterios de objetividad en la determinación del "quantum" indemnizatorio; como indica la STS de 3 de mayo de 2012 (RC 2441/2020), de modo que se trata de un sistema no vinculante para los tribunales a la hora de calcular la indemnización debida por título de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, regida por el principio de indemnidad plena o de reparación integral.

Si se desglosa la cifra, la Sala puede razonar que responde a la suma ponderada de:

Perjuicio personal grave y moderado por **120 días**:

a) 44 días de perjuicio grave.

b) 76 días de perjuicio moderado

Dispone el artículo 108 de la Ley 35/2015:

"1. El perjuicio por pérdida de calidad de vida puede ser muy grave, grave, moderado o leve.

2. El perjuicio muy grave es aquél en el que el lesionado pierde su autonomía personal para realizar la casi totalidad de actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria.

3. El perjuicio grave es aquél en el que el lesionado pierde su autonomía personal para realizar algunas de las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal. El perjuicio moral por la pérdida de toda posibilidad de realizar una actividad laboral o profesional también se considera perjuicio grave.

4. El perjuicio moderado es aquél en el que el lesionado pierde la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal. El perjuicio moral por la pérdida de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo también se considera perjuicio moderado.

5. El perjuicio leve es aquél en el que el lesionado con secuelas de más de seis puntos pierde la posibilidad de llevar a cabo actividades específicas que tengan especial trascendencia en su desarrollo personal. El perjuicio moral por la limitación o pérdida parcial de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo se considera perjuicio leve con independencia del número de puntos que se otorguen a las secuelas."

Secuelas psicofísicas valoradas en **20 puntos**, sin aceptar la mayor puntuación pretendida por la actora que no ha tenido en cuenta las concausas preexistentes, secuela acreditada consistente en síndrome extrapiramidal /síndrome cerebeloso/Ataxia leve (de 15 a 30 p.). Razona la pericial del Sr. Rubio:

En cuanto a la Valoración de Secuelas, teniendo en cuenta las lesiones sufridas, la evolución seguida, el estudio de la documentación médica aportada y lo valorado en mi visita al lesionado el pasado 22/04/22, considero la existencia de: síndrome extrapiramidal/síndrome cerebeloso/ataxia leve, que en una horquilla de 15 a 30 puntos, teniendo en cuenta los claros



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
10/06/2026
13:29

Signat per Codón Alameda Alfonso García Muñoz, Pedro Luis, Toscano Ortega, Juan Antonio, Raga Marimon, Montserrat,





antecedentes patológicos del lesionado en relación a trastornos de la marcha, como se especifica en el informe de la Clínica de Molins de Rei (la situación basal era de: "dependencia moderada ABVDs, deambula con caminador, diversas caídas, vive con su esposa") , valoraría en 20 puntos.

Pérdida de calidad de vida moderada en grado medio, con corrección a la baja por la dependencia previa y las patologías concurrentes, y la falta de motivación en este punto de la pericial actora, frente a la valoración de la demandada:

Las limitaciones funcionales sufridas parten de una situación bastante deficiente ya en lo que respecta a la marcha que si bien podría ser tributaria de andador precisaba de una clara supervisión de su esposa, así como para determinadas tareas básicas de la vida diaria, por lo que podría suponer dentro del Perjuicio Personal Particular una Pérdida de Calidad de Vida MODERADA en grado medio-50%.

La preferencia por Rubio no implica negar el accidente ni sus consecuencias, sino depurar jurídicamente la imputación causal. Su informe es más convincente porque no parte de una valoración abstracta del daño, sino de la concreta situación funcional del paciente antes y después del siniestro, y porque asume expresamente que la lesión se proyecta sobre un terreno clínico ya muy deteriorado, lo que nos permite fijar una indemnización ajustada, evitando duplicidades.

No procede acoger la pretensión relativa a los gastos patrimoniales, pues, aunque las facturas aportadas acreditan su existencia material y su importe, no bastan por sí solas para afirmar que todos ellos sean íntegramente imputables al accidente de autos. La prueba obrante en las actuaciones pone de relieve que el lesionado presentaba una situación funcional previa muy deteriorada, con patología neurológica, dependencia moderada y necesidad de apoyo para la deambulación, de modo que no puede descartarse que tales desembolsos respondan, al menos en parte, a esa condición basal y no exclusivamente a las secuelas del siniestro. En consecuencia, al no quedar suficientemente acreditado el nexo causal exclusivo y directo entre esos gastos y la caída, la pretensión debe ser desestimada en este extremo.

Por último, la Sala considera que, en atención a las circunstancias concurrentes acreditadas en autos, procede apreciar una concurrencia de culpas que distribuye la responsabilidad en un 80% imputable al propio lesionado y en un 20% imputable al Ayuntamiento de Molins de Rei, ya que, si bien es cierto que existía un desperfecto en la acera que el Ayuntamiento tenía el deber de conservar y señalizar, no lo es menos que el lesionado presentaba una situación funcional gravemente comprometida antes del siniestro (ataxia de inicio en edad adulta, antecedentes de ictus isquémico con hemiparesia, diversas caídas previas y dependencia moderada) que le situaba en una posición de riesgo particularmente elevado frente a cualquier irregularidad viaria, incluso de escasa entidad.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
10/06/2026
13:29

Signat per Codón Alameda, Alfonso. García Muñoz, Pedro Luis. Toscano Ortega, Juan Antonio. Raga Marín, Montserrat





El propio perito reconoce que la marcha del demandante ya requería supervisión y que presentaba caídas previas, lo que evidencia que la contribución de su propia condición personal al resultado dañoso fue determinante y muy superior a la del defecto municipal. Aplicando esta distribución causal a la indemnización que hubiera correspondido de imputarse la totalidad de la responsabilidad a la Administración, procede reducir dicha suma en el porcentaje correspondiente a la concurrencia del perjudicado, resultando una indemnización final a cargo del Ayuntamiento de Molins de Rei de 9.708,23 €, cantidad que responde estrictamente a la fracción de daño causalmente imputable al funcionamiento defectuoso del servicio de conservación de la vía pública y que esta Sala considera ajustada al principio de reparación proporcional que inspira la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, procede conceder una indemnización de **9.708,23 €** condenando al pago de la misma a la demandada, cantidad que se considera actualizada a la fecha de la presente resolución por haberse determinado su importe en esta sentencia y resultar aplicable al caso la doctrina jurisprudencial expresada, entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo de 21 abril 1998, y las que en ella se citan, que estima como uno de los instrumentos adecuados para hacer efectivo el principio de indemnidad, junto con otros posibles procedimientos de actualización o compensación de la mora, la consideración de la obligación pecuniaria de resarcimiento como una deuda de valor, que lleva a fijar la cuantía de la deuda actualizada al momento de su determinación o fijación, y no al momento de producción del daño (Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de enero de 1992, de 24 de enero de 1997 y de 16 de diciembre de 1997, entre otras), por todo lo cual procede estimar parcialmente este recurso contencioso administrativo.

Las cantidades fijadas devengarán las actualizaciones e intereses correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, y en su caso los intereses procesales del artículo 106.2 de la Ley 29/1998.

Hemos de recordar que, de conformidad con la STS 28 -09- 2020, que la indemnización se hace tomando como referencia los baremos vigentes para el cálculo de lesiones corporales, lo que implica que no son vinculantes y no procede aplicarlos con exactitud y automatismo.

“es lo cierto que este STS ha venido también declarando que los mencionados baremos, en el mejor de los supuestos, solo podrían tener un valor orientativo y que, en modo alguno podrían comportar el automatismo en la determinación de las indemnizaciones, no son vinculantes y solo tienen un carácter meramente orientativo”.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
10/06/2026
13:29

Signat per Codón Alameda, Alfonso, García Muñoz, Pedro Luis, Tostano Ortega, Juan Antonio, Raga Marimon, Montserrat.





QUINTO. De las costas

El artículo 139 de la LJCA establece que: "2. En los recursos se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición."

En el presente caso, dada la estimación parcial del recurso, no han de imponerse las costas, y cada parte ha de abonar sus costas y las comunes, de existir, por mitad.

Vistos los preceptos legales alegados, y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

Debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por D. [REDACTED], contra la Sentencia de 27 de febrero de 2023, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona en el Procedimiento ordinario 594/2021 -2B, revocando la misma, y, en consecuencia:

1) debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación previa de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Molins de Rei, tramitada bajo el expediente municipal nº 03/2021 RERPA;

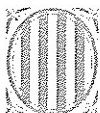
2) anulamos dicha resolución, reconociendo el derecho de la demandante a ser indemnizado por la demandada en la cantidad de NUEVE MIL SETECIENTOS OCHO CON VEINTITRES EUROS (9.708,23 €), condenando al pago de la misma a la Administración demandada.

Estas cantidades devengarán las actualizaciones e intereses correspondientes conforme al art. 34.3 de la Ley 40/2015.

3) No hacer imposición de costas en primera y segunda instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme.

Modo de impugnación: recurso de **CASACIÓN**, que se preparará ante este Órgano judicial, en el plazo de **TREINTA** días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 10/06/2026 13:29	Signat per Codón Alameda, Alfonso, García Muñoz, Pedro Luis, Toscano Ortega, Juan Antonio, Raga Marimon Montserrat:	





proceso, o debieran haberlo sido, conforme a lo dispuesto en el art. 89.1 de la Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA).

Se advierte a las partes que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
10/06/2026
13:29

Signat per Codón Alameda, Alfonso, García Muñoz, Pedro Luis, Toscano Ortega, Juan Antonio, Raga Marimon, Montserrat.





En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 10/06/2026 13:29	Signat per Codón Alarneda, Alfonso, García Muñoz, Pedro Luis, Toscano Ortega, Juan Antonio, Raga Marimon, Montserrat;	

